

Segundo.—El tipo de imprenta utilizado para designar el producto envasado, a que se refiere el apartado segundo del número sexto de la Orden de 29 de enero de 1966, tendrá como mínimo tres milímetros de altura, pero será mayor en todo caso que el que se utilice para reflejar la forma de preparación, conservación y, en su caso, presentación, a que se refiere el apartado tercero del mismo número sexto.

Si la denominación del producto envasado constase de más de una palabra, se utilizarán para todas ellas caracteres del mismo tipo.

Respecto a la forma de preparación, será suficiente la expresión «en aceite» si se utilizara cualquier tipo de aceite vegetal comestible, reservándose la denominación «en aceite de oliva» cuando se utilice únicamente este tipo.

Tercero.—Como única excepción a lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 29 de enero de 1966, sobre «Denominaciones del contenido de los envases», se admitirán las denominaciones que puedan autorizarse por el Ministerio de Industria, a propuesta del de Comercio, para los productos sujetos a ordenación comercial con destino a la exportación.

Cuarto.—Quedan incluidas en el anexo V de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966 las especies:

Nombre vulgar oficial de la especie	Denominación científica de la especie	Denominación normalizada del producto conservado
44. Rabil	Germo (Neotulinius)	Atún o atun claro.
51. Tasarte	Albacora (Lowe) Oreynopsis unicolor (Georff)	Tasarte o bonito sarda.
58. Pulpo blanco ...	Eledone Aldrovandi (Raf)	Pulpo.
61. Pulpo de altura	Eledone Cirrosa (Lamarck)	Pulpo.
63 bis. Almeja rubia	Tapes rhomboides	Almeja.
66 bis. Chirla	Macra sólida	Chirla.
67 bis. Langostillo	Acanthocardia tuberculata	Langostillo.
94 bis. Navaja recia	Ensis	Navaja.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial a fin de que los fabricantes que posean existencias en almacén puedan darlos salida. Transcurrido dicho plazo serán plenamente exigibles a estos fabricantes las normas de este precepto legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1973.

LOREZ DE LETONA

Inte. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1966 se establecieron las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, encomendándose al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de las mismas dentro de la esfera de su competencia.

Del mismo modo, la Orden de la Presidencia de 6 de septiembre, actual, al crear una nueva modalidad de unidades de producción ganadera de acción concertada para vacas reproductoras —con el fin primordial de incrementar la oferta nacional de terneros—, autoriza en su artículo sexto a este

Departamento para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la Orden.

Establecidas las normas del concierto, resulta necesario completar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el procedimiento que permita a los interesados acogerte al referido régimen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar unidades de producción ganadera acogiéndose a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria— de la provincia donde radique o se proyecta instalar la Empresa la solicitud correspondiente, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria, durante el plazo de vigencia del III Plan de Desarrollo, acompañándose aquellos documentos que por dicha Dirección se consideren necesarios.

Segundo.—La duración del concierto, determinada a partir de la fecha del acta de puesta en marcha, no podrá ser inferior a seis años para las unidades con reproductoras y a tres años para las unidades de ceba.

Tercero.—Dentro del objetivo común de producción de carne, y de acuerdo con la actividad específica que cada una desarrolle, las unidades concertadas se clasificarán en los siguientes tipos:

- A) Unidades de producción ganadera de vacas reproductoras.
- B) Unidades de producción ganadera de ceba de terneros.
- C) Unidades de producción ganadera de cría de terneros.
- D) Unidades de producción ganadera mixtas con más de una de las actividades anteriores.

Cuarto.—Las solicitudes que se formulen para cualquiera de los tipos de unidades reseñadas podrán tener como finalidad:

- 1.º Establecer unidades de producción de nueva creación.
- 2.º Ampliación de unidades de producción de terneros existentes, y
- 3.º Ampliación de explotaciones existentes con vacas adscritas al concierto para completar o incrementar los mínimos establecidos en la Orden de la Presidencia de 6 de septiembre de 1972.

Quinto.—Con el fin de incrementar la oferta nacional de terneros tendrán prioridad en la tramitación y concesión de los beneficios oficiales las unidades de producción ganadera destinadas a la explotación de reproductoras o a la cría de terneros, siendo preceptivo que cuenten con base agrícola suficiente.

Sexto.—Las Empresas que se acojan al régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne gozarán de los beneficios que se establecen en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, no pudiendo proponer una ampliación de los derechos o beneficios establecidos por ésta.

Séptimo.—Formulada el acta de concierto, por la Dirección General de la Producción Agraria se elevará a este Ministerio para su aprobación y firma, debiendo expresarse en la misma los elementos del acuerdo y su alcance, de acuerdo con los siguientes extremos:

- Presupuesto, número de cabezas concertadas, tipo y condiciones técnicas y de otro orden fijadas por la Administración.
- Clase y cuantía de los beneficios que se conceden.
- Plazo de duración del concierto.
- Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones proyectadas.
- Efectos por incumplimiento de las cláusulas del concierto.

Octavo.—Una copia del acta de concierto, ya firmada, será remitida al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos ministeriales interesados en cada caso a efectos de la concesión de los beneficios que se establecen en las bases de acción concertada.

Noveno.—Los beneficios concedidos a la Empresa sujeto del concierto serán intransmisibles, salvo que medie autorización de este Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

Décimo.—El incumplimiento de las obligaciones que asuma la Empresa en el acta de concierto dará lugar a distintos efectos, según la gravedad del incumplimiento.

En el caso de incumplimiento de acuerdos esenciales de tal forma que no sea posible la prestación del objeto del concierto, desvirtuándose los fines del mismo, se producirá resolución del contrato, lo que lleva implícito la cancelación automática de los beneficios y, por consiguiente, el abono o reintegro de los impuestos bonificados, de los créditos percibidos y de la subvención entregada.

Cuando el incumplimiento no alcance una trascendencia que repercuta de forma considerable con el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada, la Administración percibirá a la Empresa para que evite el cumplimiento deficiente. En caso de reincidencia considerará la resolución del contrato.

Asimismo, en los casos que la Administración determine que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor o riesgo imprevisible, o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, podrá aplazar temporalmente el contrato mientras subsista dicha situación. Si por las citadas causas se hiciera imposible el cumplimiento de la prestación, podrá resolver el contrato sin necesidad de que tenga que reintegrar la Empresa, si bien tiene que acreditar debidamente las causas reales de exculpación mencionadas.

Undécimo.—Para determinar el incumplimiento se instruirá un expediente por la Sección de Acciones Concertadas, al que se incorporará la documentación que lo acredite, así como el informe de la Delegación Provincial correspondiente.

Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere oportuno, se elevará propuesta a la Dirección General de la Producción Agraria para la resolución que proceda.

Duodécimo.—Contra la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Decimotercero.—Para no incurrir en incumplimiento se admitirá la renuncia a los acuerdos, siempre que se formule comunicación expresa del interesado, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria. La renuncia determinará la resolución del acta del concierto, con los efectos inherentes a dicho acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes en tramitación se regirán por la legislación que ahora se deroga. No obstante, aquellas en que todavía no se haya firmado el acta de concierto, si la Empresa lo solicitase, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en este supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Segunda.—Las Empresas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden tuviesen incoado expediente de sanción por supuesto incumplimiento de los acuerdos del acta del concierto podrán acreditar la regularización de la explotación dentro de los dos meses siguientes, quedando relevadas de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir por incumplimiento. En el caso de que no regularizasen ésta, se continuará el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965 y 20 de marzo de 1970, que modificaba la anterior; la Resolución de la Subsecretaría de 31 de marzo de 1965 y la Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria de 3 de julio de 1965 y 26 de octubre de 1966, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en la presente Orden se establece.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial y regular el procedimiento que permita a los interesados acogerse a la acción concertada de ganado vacuno de carne.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 11 de enero de 1973 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganaderas acogidas al régimen de acción concertada.

Ilustrísimo señor:

Habiendo terminado la vigencia de la Orden de este Departamento de 19 de enero de 1972, que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de acción concertada de ganado vacuno de carne, y persistiendo aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros, que aconsejaron tales importaciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo con destino a las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de acción concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 31 de enero de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias para el completo desarrollo de la presente Orden.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 11 de enero de 1973 por la que se prorroga la de 20 de marzo de 1970, autorizando la importación de novillas comerciales no registradas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970 se autorizó, con carácter experimental y transitorio, la importación de hembras vacunas, no registradas, de aptitud cárnica con el fin de incrementar el censo de ganado reproductor, a todas luces insuficiente para cubrir las necesidades de la demanda nacional de terneros de engorde.

Por otra parte, la dedicación de recursos crecientes al fomento de la producción cárnica patentiza el déficit de reproductores que la cabaña nacional no puede suministrar a corto plazo. En consecuencia, y con independencia de que los esfuerzos presupuestarios vayan encaminados a obtener un incremento, tanto cuantitativo como cualitativo, del censo reproductor en base a la cabaña nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas, no registradas, de aptitud cárnica, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1970.

Art. 2.º Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1970 en el sentido de que también podrán ser importadas aquellas hembras que se encuentren en su primera gestación o aquellas novillas cuya edad, peso y desarrollo fisiológico las faculte para ser fecundadas a corto plazo.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1970, sobre normas complementarias a la Orden de 20 de marzo, facultando a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el completo desarrollo de la misma.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.